

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA
LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0829 del 28 de julio de 2015, se impuso medida preventiva, inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos al señor Nicolás Álzate Giraldo, identificado con cedula da ciudadanía 71.110.103, acto que se le notificó de manera personal el día 21 de agosto de 2015, los cargos formulados fueron:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar intervención del bosque nativo en un área de 300m2, en un predio ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen – Antioquia, en punto de coordenadas X:863.533; Y:1.162.473; Z: 2.301, en contraposición al Decreto 1076 del 2015, en sus artículos 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar ocupación de cauce de una fuente hídrica, en un predio ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen – Antioquia, en punto de coordenadas X: 863.533; Y: 1.162.473; Z: 2.301 y está generando aporte de sedimento a la misma, en contraposición al Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1 y el Decreto 2811 de 1978, en su artículo 8 literal e.
- **CARGO TERCERO:** Hacer uso del recurso hídrico, en un predio ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen – Antioquia, en punto de

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-52/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

coordenadas X:863.533; Y:1.162.473; Z: 2.301, sin tramitar el respectivo permiso de concesión de aguas ante la autoridad ambiental competente, en contraposición al Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.1.

Que mediante escrito con radicado 131-3840 del 03 de septiembre de 2015, la doctora JENY MARLLY MONTOYA VARGAS, con tarjeta profesional 224.625 del C.S.J, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.467.381, obrando en calidad de apoderada del señor Nicolás Álzate Giraldo, presentó revocatoria directa del Auto con radicado 112-0829 del 28 de julio de 2015, fundamentado la petición en la causal primera y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Resolución 112-5629 del 10 de noviembre de 2015, se resolvió la solicitud de revocatoria directa, denegando la solicitud y así mismo, otorgando 10 días para la presentación de descargos al Auto 112-0829 del 28 de julio de 2015.

Que mediante escrito con radicado 131-5437 del 14 de diciembre de 2015, en el cual el Nicolás Álzate Giraldo autoriza, para la presentación de descargos, a su hijo, el señor Juan Camilo Álzate Álzate, identificado con cedula de ciudadanía 1.036.394.858, el cual manifiesta en el escrito de descargos las inconformidades técnicas y jurídicas frente a los cargos formulados, y así mismo anexa documentación la cual será tenida en cuenta al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días,*

soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el señor Nicolás Álzate Giraldo, identificado con cedula da ciudadanía 71.110.103, otorgo poder a la abogada JENY MARLLY MONTOYA VARGAS, mediante el escrito 131-3840 del 03 de septiembre de 2015, este fue de manera concisa frente a la solicitud de revocatoria directa; posteriormente se presentó el escrito de descargos frente al auto 112-0829 del 28 de julio de 2015, en donde es importante anotar que el señor Nicolas Alzate otorga poder a su hijo el señor Juan Camilo Álzate para que en su nombre presente escrito de descargos, en que se plasmaron las inconformidades técnicas y jurídicas respecto a los cargos formulados; esto de acuerdo al escrito con radicado 131-3840 del 03 de septiembre de 2015, anexo 1, y en consecuencia la presente actuación se le comunicará al apoderado,

Teniendo en cuenta que en el escrito de descargos, no se solicitó la práctica de pruebas y dado que este Despacho considera que resulta ser conducente, pertinente, necesario y legal, ejecutar la práctica de unas pruebas consistentes en: Realizar visita técnica, evaluación del escrito de descargos, declaración de parte del señor Nicolás Álzate Giraldo y el testimonio del señor Francisco Álzate Giraldo, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que en consecuencia a lo anterior, procede este Despacho a decretar la práctica de pruebas:

- Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales del lugar.
- Realizar por parte de los técnicos de la Corporación, evaluación del escrito de descargos.
- Recibir declaración de parte del señor Nicolás Álzate Giraldo
- Citar a diligencia testimonial al señor Francisco Álzate Giraldo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-52/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al señor Nicolás Álzate Giraldo, identificado con cedula da ciudadanía 71.110.103, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el período probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja Ambiental con radicado SCQ 131-0533 del 06 de julio de 2015.
- Informe Técnico 112-1360 del 21 de julio de 2015.
- Escrito con radicado 131-3840 del 03 de septiembre de 2015.
- Escrito con radicado 131-5437 del 14 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR de oficio, la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales del lugar.
2. Realizar por parte de los técnicos de la Corporación, evaluación del escrito de descargos.
3. Recibir declaración de parte del señor Nicolás Álzate Giraldo
4. Citar a diligencia testimonial al señor Francisco Álzate Giraldo.

PARÁGRAFO: La fecha y hora para la recepción del testimonio y la declaración de parte será fijada con posterioridad, e informada a los interesados con no menos de 5 días calendario de anticipación.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por Estados

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación, al señor Nicolás Álzate Giraldo, a través de su apoderado.

ARTICULO SÉPTIMO: INFORMAR al señor Nicolás Álzate Giraldo, identificado con cedula da ciudadanía 71.110.103, que el Auto que cierre período probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la

página Web de CORNARE en el siguiente Link
<http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Isabel Cristina Giraldo Pineda
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 051480322063

Proyecto: Stefanny Polanía

Fecha: 17/12/2015

Asunto: Sancionatorio Ambiental

Técnico: Boris Botero

Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-52/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente